



Rad. 680013110004-2021-00008-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 27 de enero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante EULALIA MANTAGUT PULIDO (Q.E.P.D.) instaurada a través de apoderado judicial por KEREN SOFIA PEREZ MONTAGUT y ARMANDO ENRIQUE PEREZ GUTIERREZ quien actúa en nombre propio con cónyuge supérstite y en representación de su menor hija KEREN SOFIA PEREZ MONTAGUT.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguientes defectos que impiden su admisión:

1. No se presenta avalúo de los inmuebles que se relacionan en el inventario de bienes relictos y/o sociales conforme lo dispuesto en el artículo 489 del CGP concordante con el 444 del ibidem, entre otros fines para terminar la competencia de este Despacho en razón a la cuantía. En este sentido debe allegarse el anexo de inventario y avalúo de bienes relictos complementado con el soporte documental correspondiente.
2. Debe allegarse certificado de libertad y tradición completo y VIGENTE de los inmuebles relacionados en el anexo de inventarios y avalúos.
3. Se debe precisar si está pendiente liquidar sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial de la causante, indicando para ello la fecha de disolución de la mismas.
4. Debe adecuarse el nombre de la causante en el texto introductor conforme el registro civil de defunción.

Se requiere a la profesional del derecho ADRIANA ANDRADE DELGADO registre su correo electrónico adryande@hotmail.com en el SIRNA a fin de precisar identidad digital entre quien presenta la demanda y el profesional del derecho registrado ante el SIRNA, toda vez que conforme consulta de la fecha no aparece registro de correo electrónico. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 que exige coincidencia del correo expresado en el poder con el registrado en el SIRNA.



Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 y 489 del C.G.P., el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para efectuar el saneamiento de la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama Judicial
Co
Re

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **012** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **28 DE ENERO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia

icatura